



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-25/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
OBIEL ANTONIO RUIZ TAMAYO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio citado al rubro promovido por el Partido Encuentro Solidario,<sup>1</sup> por conducto de Patricia del Carmen Carvajal Ramos, Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en los juicios para la protección de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PES o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

los derechos político electorales del ciudadano<sup>3</sup> TEECH/JDC/053/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/054/2021 y TEECH/JDC/055/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, que designó a las y los ciudadanos que integran el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, pues el partido actor consintió la validez del acuerdo por el cual se designaron a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de La

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

Concordia, al no controvertir en su momento la inelegibilidad de los ciudadanos designados que pretende hacer valer ante esta instancia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG/030, la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del mismo.
- 2. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Designación.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que aprobó la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

4. **Juicios ciudadanos locales.** El veintisiete de febrero siguiente, Jorge Alberto González Ramos, Esgar Alfredo Aguilar Pérez y Karla Yuribeth Robles Zúñiga, promovieron juicios ciudadanos en contra del acuerdo anteriormente señalado.

5. Dichos juicios fueron radicados con las claves TEECH/JDC/053/2021, TEECH/JDC/054/2021 y TEECH/JDC/055/2021.

6. **Resolución impugnada.** El veintidós de marzo, el TEECH emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que designó a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas.

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** El veintiséis de marzo, el partido actor impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-25/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la designación de las personas que integrarán los órganos desconcentrados del IEPC para el proceso electoral local 2021; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195,

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Terceros interesados**

13. Al presente juicio acuden Obiel Antonio Ruiz Tamayo, Nallely del Carmen Cruz Pinto y Fátima Ruiz Gordillo por su propio derecho con la finalidad de comparecer como terceros interesados.

14. Al respecto, se les reconoce tal carácter únicamente a Obiel Antonio Ruiz Tamayo y Nallely del Carmen Cruz Pinto en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:

15. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.

16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veintitrés horas del veintiséis de marzo a la misma hora del veintinueve siguiente<sup>8</sup>; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las diecinueve horas con treinta y un minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 22 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

**17. Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente. En el caso, las comparecencias acudieron a esta instancia por propio derecho.

**18. Interés.** Está satisfecho el requisito por cuanto hace a Obiel Antonio Ruiz Tamayo y Nallely del Carmen Cruz Pinto, toda vez que tienen un derecho incompatible al del partido actor, lo anterior, porque pretenden que subsista la determinación decretada por el Tribunal Electoral local respecto de la designación de las y los ciudadanos que integran el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

**19.** Sin embargo, respecto a Fátima Ruiz Gordillo no se satisface el requisito en virtud de que no está controvertida su designación por parte del partido actor.

**20.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de terceros interesados a Obiel Antonio Ruiz Tamayo y Nallely del Carmen Cruz Pinto.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

**21.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como los terceros interesados, manifiestan que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, relativa a la falta de interés jurídico del partido actor.

22. Lo anterior, debido a que no promovió ningún medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el cual se designaron a los integrantes del Consejo Municipal de la Concordia, Chiapas, por lo que consintió el acto reclamado.

23. Al respecto, esta Sala Regional estima que es infundada la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable y los terceros interesados debido a que, el interés en acudir a este órgano jurisdiccional surge para que, de ser el caso, se subsane la lesión jurídica o perjuicio que supone le produjo la decisión del Tribunal local al acoger las pretensiones de los actores en los juicios primigenios.

24. En esta tesitura, la comparecencia previa como parte en un juicio no constituye un requisito esencial para que un partido político pueda presentar un medio de impugnación; ya que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resultó adversa a sus intereses.

25. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.<sup>9</sup>

26. En ese orden de ideas, al haber resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

27. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.

29. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

30. Se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo del año en curso y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis de marzo siguiente.

31. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria.

32. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Patricia del Carmen Carvajal Ramos, es representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

**33.** Lo anterior al ser criterio de este TEPJF que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPC —, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.<sup>10</sup>

**34. Interés jurídico.** El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en los juicios ciudadanos locales, donde se confirmó el acuerdo del Instituto electoral local, que designó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

**35. Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.<sup>11</sup>

**36. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una

---

<sup>10</sup> Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>11</sup> Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

37. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.<sup>12</sup>

38. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

<sup>12</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

40. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.<sup>13</sup>

41. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEECH, la cual confirmó la resolución del Consejo General del IEPC, relacionado con la designación de las y los ciudadanos para integrar el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

42. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

#### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

43. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

---

<sup>13</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

44. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

46. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y agravio**

47. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se decrete la inelegibilidad de Obiel Antonio Ruiz Tamayo y Nallely del Carmen Cruz Pinto, quienes fueron designados como presidente y consejera propietaria del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

48. Como sustento de su pretensión el partido actor hace valer como único concepto de agravio la violación a los principios rectores de la función electoral, así como del principio de exhaustividad, pues desde

su perspectiva, en autos se encuentra plenamente acreditado que dichos ciudadanos resultan inelegibles.

49. Al respecto, sostiene que Obiel Antonio Ruiz Tamayo y Nallely del Carmen Cruz Pinto, incumplen con el requisito previsto en la fracción VIII, del Apartado A, de la Base Segunda de la Convocatoria para participar en el procedimiento de designación de integrantes de los órganos desconcentrados, relativo a no ser servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

50. Por tanto, señala que el IEPC no fue exhaustivo en la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser designados integrantes del órgano desconcentrado y la autoridad responsable fue omisa en garantizar la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General.

## **II. Decisión**

51. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en estudio es **inoperante**, porque el PES consintió la validez del acuerdo por el cual se designaron a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas.

52. Lo anterior, en virtud de que no controvertió en su momento la inelegibilidad de las personas designadas aprobadas mediante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año en curso.

53. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción II, 17, 62, apartado 1, fracción I, y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local contra acuerdos (actos) y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

54. Así, a partir del día en que se aprobó el acuerdo citado, el actor tuvo la oportunidad de controvertirlo; sin embargo, es evidente que el PES consintió las designaciones que realizó el Instituto Electoral local que ahora pretende controvertir.

55. En efecto, esta Sala Regional considera que, si la intención del partido promovente era demostrar que los mencionados ciudadanos resultaban inelegibles con base en la disposición prevista en la convocatoria, debió impugnar tal situación al momento de ser designados.

56. Por consiguiente, al resultar **inoperante** el agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del

presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica**, al partido actor al correo señalado en su escrito de demanda, y a los terceros interesados en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-25/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.